Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: **2019-00317-00 (R. I. 16295)**
Demandante: **PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA**
Demandados: **HEREDEROS DE JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO**
Proceso: **FILIACION**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de FILIACION instaurado por PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA en contra de HEREDEROS de JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, para lo cual se procede como sigue.

HECHOS

Son fundamentos fácticos de la demanda:

1. La señora ISMELDA ROSAS ORTEGA y JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, mantuvieron una relación en unión libre desde 1991.

2. Producto de esa relación nació su primera hija ZAYDE DIOMARA BAUTISTA ROSAS, el día 12 de diciembre de 1992, según registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 1867963 de la Notaria Única del Circulo de El Zulia.

3. El día 22 de diciembre de 1994, el señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, es víctima de hechos violentos, múltiples heridas por proyectil de arma el cual le causaron la muerte, como se evidencia en el Registro de Defunción Indicativo Serial No. 667253 de la Notaría Única del Circulo de El Zulia.

4. La muerte violenta del señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, se adelantó la investigación correspondiente ante la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Vida bajo el radicado No. 13687, como se verifica en la constancia de la Coordinadora de Fiscalías delegadas ante los jueces penales del Circuito de San José de Cúcuta.

5. Al momento del deceso del señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO vivía en unión libre con la señora ISMELDA ROSAS ORTEGA, que en su momento se encontraba en estado de embarazo, luego seis meses después del deceso de su padre, nace PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA.

6. PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, nació el día 15 de junio de 1995, como se evidencia en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 3561800, de la

Notaría Única del Circulo de El Zulia, sin la oportunidad de ser reconocido por su instinto padre JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO.

7. PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, mi poderdante es persona mayor de edad, capaz de hacerse representar directamente.

8. Al momento de la muerte del Señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, vivía en unión libre con la señora ISMELDA ROSAS ORTEGA, madre de mi poderdante, la señora PAOLA LEONOR ROSAS desconoce la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho que sobrevienen de otras relaciones y de existencia de bienes que haya dejado el causante, razón por la cual respetuosamente solicito al despacho emplazar a los herederos indeterminados."

PRETENSIONES

La demandante peticiona:

1. "Que se declare que PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, nacida el día 15 de junio de 1995, es hija del señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

2. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la Señorita PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, se tome nota de su estado civil de hija del Señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, en la forma como se determina en el ordinal 4o del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora."

CONSIDERACIONES.

En el presente caso, PAOLA LEONOR ROSAS a través de apoderado judicial solicita se declare que JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO es su padre y, como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en su registro civil de nacimiento.

Mediante auto del 11 de julio de 2019, se admitió la demanda ordenando tramitarla por la cuerda del proceso Verbal previsto en el art. 368 y ss., y 386 del C.G.P., ordenando correr traslado a los herederos del extinto JOSE ORLANDO BAUTISTA M., por el término de veinte (20) días hábiles, quienes fueron debidamente emplazados, para que contestara a través de apoderado judicial. La heredera ZAYDE DIOMARA BAUTISTA ROSAS, se notificó en la secretaría del juzgado el 30 de julio de 2019, guardando silencio.

Habiéndose realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal la prueba genética correspondiente, se ordenó el traslado de la misma a las partes para que hiciera su pronunciamiento al respecto, guardándose silencio.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos. En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 2 de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos naturales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un 'juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código *Civil",* esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 50 de la Ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las Siguientes causas:

"1°. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.0 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

El art. 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el art. 7 de la Ley 75/68, disponiendo: “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su turno, el art. 8 de la misma Ley, modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, disponiendo en el Parágrafo 2º: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

De otra parte, el literal b) numeral **4°** del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará

sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."**

ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA acaeció el 5 de junio de 1995 en el municipio de El Zulia N de S., quien fue registrada por su señora madre ISMELDA ROSAS ORTEGA, el 12 de junio del mismo año, en la Notaría Única de El Zulia.

Igualmente, obra en el expediente digital el resultado de la prueba de genética practicada al causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, a través de las muestras óseas tomadas, a la señora ISMELDA ROSAS ORTEGA, en su calidad de progenitora y a la PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, el que da como resultado:

"JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO (fallecido) se excluye como padre biológico de PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA"

CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 11 de diciembre de 2020, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se confirma sin asomo de duda, que PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA nacida el 5 de junio de 1995, no es hija del causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO.

En efecto, el resultado de la prueba de genética practicada al causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO por el Instituto de Medicina Legal, según informe del 11 de diciembre de 2020, da cuenta de la exclusión del señor JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO como padre de la demandante, lo que conlleva a declarar impróspera la pretensión de filiación incoada por la parte actora PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA

No se condena en costas por haberse otorgado el amparo de pobreza.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda de filiación instaurada por la PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA, respecto del causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ